

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 03 de abril de 2025.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 64, primer párrafo, en la porción normativa *“y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley”*, y 70, párrafo tercero, en la porción normativa *“por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más”*, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como del noveno transitorio, párrafo cuarto, del Decreto 55/2025 por el que se modificó dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de esa entidad el 05 de marzo de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Armando Hernández Cruz, con cédula profesional número 2166576, que lo acredita como licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	6
X.	Conceptos de invalidez.....	7
	PRIMERO	7
	A. Principio de supremacía constitucional.....	7
	B. Inconstitucionalidad de los artículos impugnados.....	11
	B.1. Análisis del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.....	20
	B.2. Análisis del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.....	24
	SEGUNDO	30
	A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.....	30
	B. Inconstitucionalidad del artículo combatido	33
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	38
	ANEXOS	38

Defendemos al Pueblo

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

B. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículos 64, primer párrafo, en la porción normativa “y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley”, y 70, párrafo tercero, en la porción normativa “por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más”, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como del noveno transitorio, párrafo cuarto, del Decreto 55/2025 por el que se modificó dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de esa entidad el 05 de marzo de 2025, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, el Tribunal de Disciplina Judicial y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial, impartirá justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

(...).”

“Artículo 70.- (...)

(...)

Se integrará por cinco magistradas y magistrados, electos por el voto popular en términos de esta Constitución, uno de sus integrantes tendrá el cargo de presidente. La presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario entre los miembros de

dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más.

(...)”.

“Artículo noveno. (...)

(...)

(...)

“Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán observará las leyes que se emitan en los términos de este decreto.”

(...)”.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 14, 16, 116, fracción III, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de supremacía constitucional.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el

diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 05 de marzo de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 06 del mismo mes, al viernes 04 de abril del año en curso. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

¹“ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

²“ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

X. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. Los artículos 64, primer párrafo, en la porción normativa *“y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley”*, y 70, párrafo tercero, en la porción normativa *“por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más”*, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se alejan de las bases constitucionales previstas por el Poder Reformador en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que transgreden el principio de supremacía constitucional.

Este Organismo Nacional considera que los artículos impugnados podrían contravenir el sistema constitucional en materia de la creación de los tribunales que integrarán el Poder Judicial yucateco, así como el mecanismo de designación de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial de la entidad, ya que se alejan de las bases constitucionales fijadas por el Poder Reformador de la Constitución General de la República.

Ahora bien, para exponer las razones que sustentan la inconstitucionalidad aducida, el presente concepto de invalidez se estructurará de la siguiente forma: primero, se abundará sobre el principio de supremacía constitucional a efecto de conocer sus alcances e implicaciones; posteriormente, se argumentarán las razones por las que esta Comisión Autónoma estima que las normas en combate son contrarias a ese principio.

A. Principio de supremacía constitucional

Conforme al desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia, cuando hablamos de supremacía constitucional nos referimos a la **cualidad que tiene la constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado**³.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los artículos 1º y 133 constitucionales disponen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas

³ El principio de supremacía constitucional, p. 37, visible en el siguiente enlace:
https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/54831/54831_2.pdf

gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección. Además, en dichos preceptos se consagra el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución y los referidos tratados son la Ley Suprema.

Es así como la ley suprema funda o fundamenta el orden jurídico creado, por lo que toda ley es válida mientras no controvierta el texto constitucional del que proviene. En ese sentido, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustarse a los preceptos fundamentales, cuando realice actos en ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, al tratarse de la Ley Suprema de la nación, **su contenido no puede desvirtuarse por ningún otro ordenamiento legal**, pues se sobrepone a las leyes federales y locales, lo que significa que esos ordenamientos guardan una subordinación natural respecto de la constitución⁴.

Igualmente, las entidades federativas deben sujetarse a los mandamientos de la constitución, considerada como constitutiva del sistema federal, aun cuando sean libres y soberanos en cuanto a su régimen interior⁵.

Asimismo, toda institución o dependencia, así como todo individuo, deben someterse a las disposiciones constitucionales, respetando sus garantías y postulados, sin que ninguna persona pueda desconocerlas⁶.

Apuntadas sus características distintivas, es oportuno manifestar que el principio de supremacía constitucional en México ha tenido un desarrollo que exige que no se entienda únicamente como una norma *jerárquicamente superior*, a la que deben ajustarse el resto de los componentes del sistema jurídico.

Si bien es cierto el concepto de supremacía constitucional sigue concibiéndose como aquel que identifica a la norma fundamental como la fuente productora de otras normas y como referente de contenidos normativos que forma el orden jurídico, este

⁴ *Ibidem*, p. 39.

⁵ *Idem*.

⁶ *Idem*.

también debe atender al nuevo enfoque derivado de la reforma constitucional de 2011.

Bajo ese nuevo paradigma, puede decirse que la Constitución mantiene una suerte de bidimensionalidad de su supremacía: la primera, unilateral, en la cual se ostenta como la única norma fundadora del Estado, que dota de sustancia al sistema jurídico y sobre la cual emerge la regularidad de las normas, y otra multilateral, que deriva de su carácter como catálogo de derechos fundamentales, y que comparte con otros documentos de carácter internacional o nacional que contengan normas de derechos humanos, puesto que éstos atienden a un carácter abstracto que no puede colmarse únicamente con lo establecido en la Constitución de un país⁷. A continuación se abundará sobre la dimensión multilateral y lo que esta nueva visión ha significado para la concepción del derecho en nuestro país.

La interpretación que ese Alto Tribunal Constitucional ha efectuado de los artículos 1º y 133 de la Norma Fundamental, a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, ha sido contundente en el sentido de que **deben preferirse las normas de derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales** a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

El simple hecho de que el parámetro de regularidad constitucional aplicable en una entidad federativa se complemente con los derechos reconocidos en su propia Constitución, no implica por sí mismo la validez de esos derechos o contenidos complementarios porque **todos los contenidos normativos locales deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales, los cuales siempre prevalecerán por ser la Norma Suprema.**

De acuerdo con esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mencionada reforma constitucional de 2011 constituyó la mayor aportación en cuanto a la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional.

⁷ Astudillo Leyva, Jesús Javier, “El nuevo enfoque de supremacía constitucional: hacia la supremacía de los derechos humanos”, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el siguiente enlace:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-nuevo-enfoque-de-supremacia-constitucional-hacia-la-supremacia-de-los-derechos-humanos>

Bajo esa consideración, el Pleno de ese Máximo Tribunal estableció que de la literalidad de los tres párrafos del artículo 1º de la Norma Fundamental, se desprenden las siguientes premisas que, por su relevancia, se transcriben a continuación:

(...) (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos -lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos. (...)»⁹

En esa tesitura, la Constitución General garantiza que todas las personas gozan de las prerrogativas comprendidas en el catálogo de derechos reconocidos tanto en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, al ser los derechos humanos el parámetro de validez del resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano, encuentran su origen o reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. En ese orden de ideas, se puede concluir, en primer lugar, que la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados

⁸ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

⁹ Sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 13 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, p. 32.

al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.¹⁰

En ese entendido, ya que la Constitución establece que todas las personas son titulares de los derechos que ella misma establece y reconoce, por cuanto hace a los derechos en los instrumentos internacionales sobre la materia, ese Tribunal Supremo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, sostuvo que los derechos humanos de fuente internacional se encuentran incorporados a nuestro orden jurídico, siempre y cuando lo anterior no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional, es decir, no deben menoscabar el catálogo constitucional de derechos humanos.¹¹

En efecto, acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integran al catálogo de derechos que funciona como el parámetro de regularidad constitucional.¹²

En conclusión, en la Norma Suprema se encuentran delimitados los alcances, así como los límites y restricciones de los derechos humanos, por lo que su regulación, al tratarse del orden constitucional, corresponde al Poder Revisor de la Constitución y no a las legislaturas de los Estados.

B. Inconstitucionalidad de los artículos impugnados

A la luz de lo previamente expuesto, en este apartado se desarrollarán las razones por las que –a consideración de esta Comisión accionante– los artículos 64, primer párrafo, en la porción normativa “y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley”, y 70, párrafo tercero, en la porción normativa “por el voto mayoritario entre los

¹⁰*Ibidem*, p. 48.

¹¹*Ibidem*, pp. 48 a 51.

¹² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 240, del rubro: “**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**”;

miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más”, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, podrían actualizar vicios de constitucionalidad.

Dichas disposiciones se introdujeron al sistema normativo de la entidad tras la publicación del Decreto 55/2025 el 05 de marzo de la anualidad en curso, que reformó la Constitución Política yucateca, con el propósito de ajustar su orden interno a los cambios constitucionales históricos devenidos tras la publicación el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación del diverso *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, que en su conjunto significan un cambio de paradigma en el esquema de impartición de justicia en nuestro país.

Lo anterior no sólo se debió a un sentido de congruencia del régimen jurídico y político de la entidad respecto de la Ley Suprema, sino que emana de una obligación impuesta a las entidades federativas por el Poder Reformador de la Constitución en el artículo transitorio octavo del Decreto de Reforma, en cuanto a que estas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de su entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales¹³.

Ante ese panorama, esta Comisión Nacional entiende el contexto normativo que dio origen al Decreto 55/2025 publicado el 05 de marzo de 2025 en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, consistente en homogenizar su orden normativo a los mandatos contenidos en la Ley Fundamental.

¹³ “**Octavo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.”

Sin embargo, la Constitución Federal, como parámetro de validez del resto de las normas que forman parte del sistema, exige el cumplimiento de todos los derechos, principios y mandatos ahí consagrados.

Precisamente por lo anterior es que Comisión Nacional estima que los artículos impugnados pueden contener vicios de constitucionalidad, por lo que es necesario que ese Máximo Tribunal del país realice un pronunciamiento sobre su conformidad con la Norma Suprema.

En concreto, se considera que con las modificaciones a los artículos 64 y 70 — en los párrafos y porciones normativas correspondientes — de la Constitución yucateca, el Congreso local inobservó reglas y bases constitucionales previstas en la Ley Fundamental, principalmente las contenidas en el artículo 116, fracción III, lo que constituye una trasgresión al principio de supremacía constitucional.

Tal como se abordó previamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento que funda todo el sistema jurídico nacional, lo que significa que el resto de las disposiciones deben guardar conformidad con ella, pues en caso contrario, resultarían inválidas por contradecir el texto fundamental. Esto significa que, ante la existencia de cualquier contradicción entre una norma de rango inferior al texto constitucional, debe prevalecer lo previsto en la Ley Fundamental.

Partiendo de lo anterior, la Constitución General define, por voluntad del pueblo mexicano, que la forma de Estado y gobierno que se erige en nuestro país es de una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, **unidos en una federación** establecida según los principios de esa Ley Fundamental¹⁴.

Asimismo, la Constitución Federal establece que la soberanía se ejercerá por **medio de los Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos, y **por los de los Estados** y la Ciudad de México, **en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución Federal y las**

¹⁴ “Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por tanto, la Norma Fundamental, entendida como el texto supremo que rige en nuestro país, establece que es voluntad de las y los mexicanos constituirse como una república federal integrada por estados libres y soberanos; que el ejercicio del poder público se divide –esencialmente– en el legislativo, ejecutivo y judicial, tanto a nivel federal, como en las entidades federativas, y que es la propia Constitución el ordenamiento que **establece las bases y principios que regularán el ejercicio del poder público** a través de los referidos poderes atendiendo a la función constitucionalmente que les fue conferida (legislativa, judicial o administrativa), por lo que si bien las entidades federativas gozan de libertad para regular lo concerniente a su régimen interior, lo cierto es que se encuentran obligadas a que dicha regulación sea conforme al pacto federal.

Partiendo de lo anterior, la Constitución General establece las **bases constitucionales** que regirán a cada uno de esos poderes, a saber:

- **A nivel Federal:** lo relativo al Poder Legislativo se regula en los artículos 50 a 79; lo concerniente al Poder Ejecutivo en los artículos 80 a 93; finalmente, lo relacionado al Poder Judicial en los artículos 94 al 107.
- **A nivel estatal o local:** el artículo 116 dispone que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo **y Judicial**, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. **Asimismo, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas previstas en sus fracciones I (Poder Ejecutivo), II (Poder Legislativo) y III (Poder Judicial).**
- **A nivel municipal:** el artículo 115 prevé que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases ahí previstas.

- Con relación a la Ciudad de México, el artículo 122 dispone que es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, particularmente, en su apartado A, prevé que el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución General y a las bases ahí reguladas.

Las previsiones anteriores deben observarse tanto a nivel Federal como local, pues conforman la estructura política sobre la cual se ejerce el poder público del Estado mexicano. Es por esa razón que, aun cuando el Constituyente reconoció que a nivel local las constituciones de las entidades federativas organizarán sus poderes en lo que atañe a su régimen interior, lo cierto es que los Estados y la Ciudad de México están obligados a respetar el pacto federal, al ser parte de este.

Dicho lo anterior, lo que interesa analizar en el presente asunto es la regulación constitucional del Poder Judicial de las entidades federativas, siendo el parámetro de validez las previsiones contenidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución General.

Como preámbulo, el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero 1917 únicamente preveía en sus artículos 94 lo relativo al Poder Judicial de la Federación y en el diverso 115 la forma de gobierno que adoptarían los Estados que integran la Federación, sin sentar las reglas mínimas que regirían a los Poder Judicial locales.

Fue hasta el 17 de marzo de 1987 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“DECRETO por el que se reforman los Artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*¹⁵, tras el cual se incorporaron en el texto constitucional las bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales de las entidades federativas, resaltando que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados.

¹⁵ Consultable en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_111_17mar87_ima.pdf

En los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional de 1987, se razonó que¹⁶:

“Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser el estatuto nacional de los estados que integran la federación, es necesario que nuestra norma fundamental señale las bases conforme a las cuales los poderes judiciales de los estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional...”

... “las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del poder judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las constituciones y leyes locales, la regulación del poder judicial local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa”.

De los transcrito, se puede colegir que por el momento histórico en el que fue concebida la reforma constitucional de referencia, se hizo exigible la necesidad de que fuera en la propia Constitución General donde se sentaran las bases, reglas y principios aplicables para los poderes judiciales locales, a efecto de contar con condiciones similares en todo el territorio nacional, dejando un cierto margen de libertad configurativa a favor de las constituciones locales para que regularan los aspectos vinculados con las características y modalidades que se ajustaran a las particularidades de cada entidad.

A mayor abundamiento, en el Dictamen emitido por la Cámara de origen a cargo de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Puntos constitucionales y de asuntos relativos al Pacto Federal de la Cámara de Senadores¹⁷, se advirtió que:

*“De una lectura minuciosa del artículo 115, se desprende que su texto es omiso respecto al poder judicial de cada Estado, mientras que sí se le dedican varias fracciones del propio precepto, tanto al órgano ejecutivo, como al órgano legislativo de cada uno de ellos. **Por ello resulta adecuado y conveniente reformar la Constitución para que su normatividad se complete al otorgarle la dignidad y jerarquía que le corresponde a cada Tribunal Superior de Justicia.** Explicitar su existencia en la Ley Fundamental significa subrayar la tripartita división de poderes de cada entidad federativa. Es por ello que los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras apoyamos la procedencia de la reforma constitucional que nos ocupa”.*

¹⁶ Exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, consultable en: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/111%20-%2017%20MAR%201987.pdf

¹⁷ Consultable en el siguiente enlace: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/111%20-%2017%20MAR%201987.pdf

“La fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al poder judicial de cada Estado, es la novedosa en esta iniciativa y principia por señalar que dicho poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones locales”.

Entonces, conforme a esos antecedentes constitucionales, se advierte que el Poder Constituyente Permanente estimó necesario subsanar la omisión respecto de la **regulación constitucional de los poderes judiciales** de las entidades federativas, en el entendido de que la Constitución General es la norma que funda el orden jurídico nacional, por lo que resultaba imperativo que en ella se previeran las bases que rigieran su actuación y conformación, a efecto de salvaguardar la función jurisdiccional en todo el territorio, dejando a salvo la potestad de los estados de reglamentar a ese poder conforme a su régimen interno, siempre en completa observancia de los principios contenidos en el artículo 116 constitucional.

Teniendo claras las principales motivaciones del Poder Reformador de la Constitución para introducir en el artículo 116 las bases para el establecimiento de los poderes judiciales locales, conviene conocer su contenido actual, al ser este estándar de validez a la luz del cual se contrastan las normas combatidas por esta Comisión Nacional¹⁸, el cual dispone:

*“Artículo 116. El **poder público** de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

II. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones,

¹⁸ El mencionado artículo constitucional ha tenido varias modificaciones trascendentales. La última de ellas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024 mediante el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.”

*Énfasis añadido

De lo transcrito, se desprende que la Constitución vigente prevé las siguientes bases para la **creación, integración y permanencia** de los poderes judiciales locales:

- Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, **con sujeción a las normas ahí previstas.**
- El Poder Judicial de los Estados **se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones locales.**
- Se deberá garantizar la independencia de las personas juzgadoras en las Constituciones locales y en las leyes orgánicas respectivas.
- **Las personas juzgadoras serán electas por el voto popular de la ciudadanía.**

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que la Constitución Federal prevé para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

- **Se deberá crear un Tribunal de Disciplina Judicial** y un Órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, **conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación.**
- Se deberá garantizar el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
- Las personas juzgadoras deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución General y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.
- No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.
- La duración en el cargo de magistratura y de juez será 9 años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
- Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la

establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Las reglas y principios enunciados –establecidas en el artículo 116, fracción III, de la Norma Fundamental– instauran los cimientos a partir de los cuales los estados integrantes de la Federación crean y regulan sus poderes judiciales, al tratarse de mandatos dotados de supremacía constitucional, en tanto que buscan mantener uniformidad en toda la nación respecto de las bases elementales del ejercicio de la función jurisdiccional, y por ningún motivo pueden ser inobservadas o alteradas, pues esa situación contravendría el pacto federal.

En ese contexto, a continuación se analiza si los artículos impugnados guardan conformidad con la Ley Suprema o si, por el contrario, se alejan de las bases constitucionales que rigen a los Poder Judicial de las entidades federativas.

B.1. Análisis del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán

En este subapartado se estudiará la regularidad constitucional del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Esta disposición fue una de las modificadas mediante el Decreto 55/2025, el cual –esencialmente– introdujo cambios sustanciales en la regulación normativa local del Poder Judicial, tales como forma en la que se integra, la forma de creación de Tribunales, la incorporación de un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración de Justicia, entre otros.

A consideración de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el párrafo primero del artículo 64 de la Constitución yucateca podría distanciarse de una de las bases fundamentales previstas en el artículo 116 de la Norma Fundamental, al establecer:

“Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, el Tribunal de Disciplina Judicial y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial, impartirá justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

(...).”

Del texto transcrito, este Organismo Nacional observa que se trata de la disposición que define las condiciones del ejercicio de la función judicial del estado de Yucatán, a saber: a) los tribunales en los que se deposita el Poder Judicial yucateco, b) la forma en la que se pueden crear o establecer tribunales que formarán parte del Poder Judicial local y c) los principios que se deberán observar en el ejercicio de la función judicial.

En cuanto a los órganos que integran al Poder Judicial, se precisa que son:

- Tribunal Superior de Justicia,
- Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios,
- Juzgados de Primera instancia,
- Tribunales Laborales,
- Tribunal de Disciplina Judicial.

Además de los anteriores, el precepto agrega una cláusula inclusiva en sentido amplio, al referir a los demás tribunales establecidos o que en adelante establezca la ley.

Por cuanto hace a los principios que regirán la función judicial, identifica los siguientes:

- equidad,
- con perspectiva de género y
- igualdad,
- autonomía,
- imparcialidad,
- independencia,
- legalidad,
- objetividad y
- seguridad jurídica.

En particular, llama la atención de esta Comisión accionante la regla relativa a **que podrán establecerse tribunales integrantes del Poder Judicial local a través de una ley.**

Dicha previsión normativa se aleja del mandato constitucional contenido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, tal como se hace notar en el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado de Yucatán
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, <u>con sujeción a las siguientes normas:</u> (...) III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales <u>que establezcan las Constituciones respectivas.</u> (...).	Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, el Tribunal de Disciplina Judicial <u>y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley.</u> En el ejercicio de la función judicial, impartirá justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. (...).

Como se puede constatar, la Constitución Federal prevé expresamente que los poderes judiciales de las entidades federativas se ejercerán por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas, regla que, conforme al propio artículo 116, debe ser acatada por todos los Congresos locales al momento de establecer la organización de sus respectivos poderes judiciales en sus constituciones.

Es claro que el Poder Reformador de la Constitución estableció un **mandato constitucional** sobre la **f fuente de creación** de los órganos depositarios de los poderes judiciales en las entidades federativas, al habilitarles únicamente a establecer Tribunales en sus constituciones. Esto quiere decir que la Norma Fundamental previó un imperativo a los Congresos locales según el cual, tratándose del establecimiento de los tribunales que integrarán a los poderes judiciales, únicamente podrán instaurarse **por disposición de sus constituciones locales, y no**

en un ordenamiento de rango inferior en el sistema jurídico de la entidad que corresponda.

La inclusión de esta cláusula fue razonada en el Dictamen emitido por la Cámara de origen a cargo de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Puntos constitucionales y de asuntos relativos al Pacto Federal de la Cámara de Senadores, respecto de la reforma publicada en 1987, al enfatizarse que una de las cuestiones novedosas de la iniciativa de reforma constitucional al artículo 116 era “*señalar que dicho poder judicial (el de los Estados) se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones locales*”, pues con ello se replicaría un modelo dotado de supremacía constitucional a nivel local, sujetando al resto de las leyes que integran el sistema jurídico de las entidades federativas a las reglas y bases de la Constitución de la entidad que corresponda, las que a su vez deben guardar conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En contravención a lo anterior, el legislador yucateco previó en el artículo 64 impugnado de la Constitución local, que el Poder Judicial del Estado se depositaría en los Tribunales ahí referidos y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley, lo cual rompe completamente con el sistema constitucional federal, que define las bases de integración de los poderes públicos, entre ellos, del judicial.

Por tanto, a consideración de este Organismo Nacional, es inconcuso que existe discrepancia entre el mandato constitucional derivado del artículo 116, fracción III, de la Ley Fundamental y el diverso 64 de la Constitución yucateca, en tanto que la primera dispone como regla constitucional que el establecimiento de los poderes judiciales locales deberá definirse en las constituciones de los estados, mientras que la segunda prevé la posibilidad de crear tribunales que integrarán el Poder Judicial del estado de Yucatán mediante una ley.

En conclusión, toda vez que el legislador yucateco inobservó una pauta constitucional, es evidente que la porción normativa impugnada debe ser declarada inválida, al erigirse como una transgresión al principio de supremacía constitucional.

B.2. Análisis del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán

En este segundo apartado, se expondrán los argumentos por los que esta Comisión Autónoma considera que el artículo 70, tercer párrafo, en la porción normativa impugnada, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, no guarda conformidad con las bases previstas en la Constitución General de la República tratándose del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial.

En líneas previas ya se apuntó que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, mediante el cual se reestructuró completamente al Poder Judicial de la Federación, lo que incluye el procedimiento de designación de las personas juzgadoras: Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Magistradas de Circuito, jueces y juezas de Distrito, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las personas que integrarán el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Órgano de Administración Judicial.

Con relación a la reestructuración del Poder Judicial Federal, uno de los principales cambios fue sustituir al Consejo de la Judicatura Federal por un nuevo órgano de administración judicial para todo lo relativo a la administración de la judicatura y, por otra parte, se creó un Tribunal de Disciplina Judicial con facultades para recibir denuncias, investigar conductas presuntamente ilegales o ilícitas, y sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial que no cumpla la Constitución y las leyes.

Estos cambios al sistema de justicia no se agotaron al ámbito federal, sino que, por disposición expresa del artículo octavo transitorio del Decreto ya mencionado, las entidades federativas tienen la obligación de realizar las adecuaciones a sus constitucionales locales, en materia de reforma a sus poderes judiciales para ser conforme con la Constitución General.

Dicho lo anterior, se precisa que el presente apartado se destina únicamente a determinar si el Congreso local, al regular la forma en la que se elegirá a la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Yucatán, se alejó o no

de las bases determinadas por el Poder Reformador de la Constitución Federal en esa materia.

Para ello, es pertinente citar textualmente el contenido del artículo que se estima inconstitucional:

“Artículo 70.- El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano vigilante de la actuación de las y los órganos jurisdiccionales del Estado de Yucatán, el cual contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de los Magistradas y Magistrados, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo de esta Constitución.

Se integrará por cinco magistradas y magistrados, electos por el voto popular en términos de esta Constitución, uno de sus integrantes tendrá el cargo de presidente. La presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más.

(...)”

Tal como podemos constatar, el Congreso local dispuso que la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial yucateco durará 2 años y que se designará por mayoría de votos de sus miembros, pudiendo ser ratificada la persona que ostenta la presidencia por un periodo más.

Al respecto, se considera que dicha regulación se aleja, tanto de la *ratio* de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial que redefinió la forma en la que se designarán las presidencias de los órganos jurisdiccionales, así como de las bases constitucionales aplicables para el establecimiento del Tribunal de Disciplina Judicial, tal como se desarrolla a continuación.

Como se explicó con anterioridad, el artículo 116, fracción III, de la Ley Fundamental establece las normas constitucionales sobre las cuales los Congresos locales deben establecer sus poderes judiciales. En concreto, el Poder Constituyente Permanente estableció que deben crear un **Tribunal de Disciplina Judicial** y un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, **conforme a las bases establecidas en la Constitución para el Poder Judicial de la Federación.**

Ello quiere decir que para conocer los fundamentos que regirán al Tribunal de Disciplina Judicial del estado de Yucatán, es menester recurrir a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es donde se definen las bases de conformación del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, las cuales son:

- Se trata de un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
- Se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional, conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de la propia Constitución Federal.
- Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Federal y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Durarán 6 años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y **no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

- Funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia.
- También prevé el procedimiento respectivo para posibles responsabilidades administrativas.
- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución General.

En lo que interesa, el Poder Reformador de la Constitución estableció como regla constitucional que la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial Federal se **renovará de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

Lo anterior guarda congruencia con una de las razones que motivaron la reforma constitucional al Poder Judicial, pues en la exposición de motivos de mérito, se expuso que el objetivo principal fue permitir que la ciudadanía pudiera participar activamente en los procesos de elección *“con el propósito de que sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía, representando la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación para contar con un poder del Estado que constituya un pluralismo jurídico abierto, transparente, participativo, gratuito y con auténtica vocación de servicio público” y “con ello fortalecer el Poder Judicial a través de la legitimidad emanada del poder popular”.*

De ahí que el Constituyente Permanente haya previsto un **sistema homólogo de elección de las presidencias** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del propio Tribunal de Disciplina Judicial, cuyo punto en común radica en el hecho de que **se designará como persona presidenta a la que obtenga más votos en el proceso de elección respectivo**, misma que se rotará al término de los 2 años en el cargo entre los siguientes miembros que obtuvieron más votos.

Para mayor precisión, enseguida se transcriben las disposiciones constitucionales en donde se contempla dicho sistema de elección:

➤ Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Artículo 94. (...)

(...)

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. **Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.***

(...)”

➤ Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 99. (...).

(...)

La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación."

Lo anterior refleja el propósito del Constituyente Permanente en cuanto a la importancia de la elección de personas juzgadoras por medio del voto popular, pues precisamente, según el número de votos obtenidos en la elección que corresponda se designarán a las presidencias de los mencionados órganos jurisdiccionales y de disciplina judicial a nivel federal.

Con todo lo hasta aquí expuesto se advierte, primero, que la Constitución General – en sus artículos 100, párrafo tercero, y 116, fracción III– establece que en los Estados federados se debe crear un Tribunal de Disciplina Judicial conforme a los cimientos constitucionales previstos para el Tribunal de Disciplina Judicial Federal; segundo, que una de esas bases definidas desde el texto constitucional es el **mecanismo de designación** de la presidencia del Tribunal de Disciplina consistente en que se **renovará de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, sin posibilidad de ser electos para un nuevo periodo** y, tercero, que las legislaturas locales deben observar esa forma de designación por así prescribirlo expresamente la Ley Suprema.

No obstante, el Congreso yucateco **modificó las reglas aplicables para la designación de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial**, pues, por un lado, determinó que se nombrará por mayoría de votos de sus miembros y, por el otro, que podrá ser ratificada la persona que ostenta la presidencia por un periodo más.

Tales prescripciones normativas contradicen la regulación en la materia que rige en el ámbito federal y al que deben ajustarse las entidades federativas por mandato constitucional, que establecen que la presidencia del aludido Tribunal de Disciplina no se designará en función de los votos de la ciudadanía obtenidos en el proceso

electoral respectivo, sino por el voto de la mayoría de los miembros del propio órgano; además de que en el Estado de Yucatán existirá la posibilidad de ostentar el cargo por un periodo más si la persona es ratificada.

Entonces, el Congreso yucateco **implementó un sistema de elección de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial no solo sin sustento constitucional, sino alejándose completamente de la *ratio* de la reforma constitucional** en materia del Poder Judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, lo que redunda en detrimento del principio de supremacía constitucional.

Con base en todo lo explicado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el legislador local inobservó las bases previstas en la Constitución General respecto la integración de los poderes judiciales locales y la forma en la que se deberá seleccionar a la persona que ostentará la presidencia del Tribunal de Disciplina, contraviniendo directamente el orden constitucional creado por el Constituyente Permanente, pues como quedó demostrado:

1. El artículo 64, primer párrafo, en la porción normativa *“y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley”*, de la Constitución yucateca, contraviene a la Constitución Federal, ya que esta última prevé que los tribunales solamente pueden establecerse mediante la Constitución local respectiva y no en otras leyes;
2. El artículo 70, párrafo tercero, en la porción normativa *“por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más”*, de la misma Constitución del Estado de Yucatán, altera la forma en la que se designará la presidencia de los Tribunales de Disciplina Judicial que definió la Constitución Federal.

Dichas divergencias normativas atentan contra el principio de supremacía constitucional, pues contradicen directamente las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la conformación de los poderes judiciales federal y locales, por lo que resulta imperioso que esa Suprema Corte declare su invalidez.

SEGUNDO. El párrafo cuarto del artículo noveno transitorio del Decreto 55/2025 –que reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán– establece que, *para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán observará las leyes que se emitan en los términos de este decreto.*

No obstante, el artículo 105 de la Constitución yucateca solamente se integra por un párrafo sin fracciones y se destina a establecer únicamente la obligación de las personas servidoras públicas de manifestar que cumplirán sus labores conforme a derecho; por lo tanto, la remisión contenida en la norma impugnada es inexacta y genera incertidumbre jurídica, ya que no hay manera de saber con certeza a qué regla se refiere.

En este segundo concepto de invalidez se expondrán las razones que, a consideración de esta Institución Autónoma, hacen patente la inconstitucionalidad del cuarto párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto 55/2025 en estudio, por contener una regla inexacta e imprecisa, generando inseguridad jurídica.

Para evidenciar lo anterior, primero, se abordará el contenido del referido derecho humano a la seguridad jurídica y su correlativo principio de legalidad, para posteriormente analizar su transgresión por parte de la norma en combate.

A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.¹⁹

¹⁹ Véase la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

En este sentido, estos mandatos constitucionales son prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, por lo que garantizan que toda persona se encuentre protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden, en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Así, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que **el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley**, y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello se traduce en que **la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema**, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

En esa tesitura, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo tanto, las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor de creación normativa sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Sobre esa línea argumentativa, **los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano**, por lo cual, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo, sino que se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que

no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En otras palabras, paralelo al reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se erige la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la seguridad jurídica debe entenderse como una garantía constitucional, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico será eficaz. De tal manera que dichas salvaguardias se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, evitando con esto que las autoridades actúen de manera arbitraria.²⁰

Hasta lo aquí expuesto, puede afirmarse que en observancia del derecho a la seguridad jurídica, las disposiciones jurídicas generales que se determinen en un ordenamiento legal deben provenir de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está habilitado para llevar a cabo tal función legislativa.²¹ Así, cuando una autoridad —incluso legislativa— carece de sustento constitucional para afectar la

²⁰ Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2011, en sesión del 31 de enero de 2013, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

²¹ Lo anterior fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia número 226 de la Séptima Época, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."***

esfera jurídica de las personas, se instituye como una autoridad que se conduce arbitrariamente.

Así, los órganos emisores de las normas no solo deben observar que las personas tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento, sino también que **en todo su actuar se conduzcan de conformidad con los mandatos, límites y facultades que prescribe la Constitución Federal.**

En conclusión, es posible resumir los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como corolario, es pertinente resaltar que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Defendemos al Pueblo

B. Inconstitucionalidad del artículo combatido

Una vez expuesto lo anterior, ahora corresponde desarrollar los argumentos que demuestran que el párrafo cuarto del artículo noveno transitorio del Decreto 55/2025 vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Como ya se explicó en el primer concepto de invalidez hecho valer por esta Comisión accionante, mediante el Decreto en estudio, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán a efecto de armonizar el sistema jurídico local con el nuevo paradigma en materia de elección de personas juzgadoras en todo el territorio nacional.

En esa virtud y con el objetivo de implementar dichos cambios constitucionales, el Congreso yucateco estableció un régimen transitorio en el que se prevén las reglas temporales, tanto para la preparación y desarrollo del proceso electoral para la elección de jueces y magistrados del Poder Judicial local, como aquellas que regirán de manera excepcional, con el fin de cumplir con el mandato previsto en el artículo octavo transitorio²² del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*”, publicado en el Diario oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Ahora bien, entre las disposiciones transitorias previstas en el Decreto 55/2025, llama la atención de este Organismo Nacional lo previsto en el artículo noveno transitorio, párrafo cuarto. Para el adecuado estudio de la disposición impugnada, resulta relevante citar textualmente su contenido:

“Artículo noveno. El Congreso del Estado en un plazo no mayor a 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto deberá realizar las modificaciones normativas o, en su caso, expedir las leyes secundarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto en donde se ordena la elección popular de integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En tanto se expiden o se realizan las modificaciones normativas para dar cumplimiento a este decreto, todas las autoridades a las que hace referencia esta Constitución, aplicarán

²² “Octavo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.”

directamente su texto o, en su caso, ajustarán sus actuaciones y deberes a los términos previstos en las leyes generales que para tal efecto expida el Congreso de la Unión y, en su caso, a los acuerdos y reglamentación en la materia que para efecto dicten las autoridades electorales federales o locales para celebrar la elección popular de integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Asimismo, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga este decreto.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán observará las leyes que se emitan en los términos de este decreto.

En todos los ordenamientos en los cuales se haga referencia al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial se entenderá el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado.”

Como se advierte, la disposición transitoria establece las siguientes reglas:

- Obligación del Congreso local para legislar a efecto de dar cumplimiento a las modificaciones realizadas en el Decreto de mérito, en materia de elección de las personas integrantes del Poder Judicial yucateco, en un plazo de 180 días.
- Aplicación directa del texto de la Constitución yucateca o, en su caso, las autoridades ajustarán sus actuaciones y deberes a los términos previstos en las leyes generales que para tal efecto expida el Congreso de la Unión, así como a los acuerdos y reglamentación en la materia que dicten las autoridades electorales federales o locales para celebrar la elección popular de integrantes del Poder Judicial local, mientras se lleven a cabo los ajustes legislativos respectivos para la implementación de la reforma referida.
- Aplicación —en lo conducente— de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga con el propio decreto 55/2025.
- Regla de no aplicación —en la organización del proceso electoral extraordinario de 2025— de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución local, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad deberá observar las leyes que se emitan en los términos de ese decreto.

- Determinación de que en todos los ordenamientos en los cuales se haga referencia al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial se entenderá el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado.

Atento a lo anterior, se evidencia que el artículo noveno transitorio contiene un conjunto de reglas que deberán ser observadas por un tiempo determinado por todas las autoridades competentes, para poder llevar a cabo el procedimiento de elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Sin embargo, este Organismo Nacional estima que la previsión contenida en el párrafo cuarto del artículo noveno transitorio del Decreto en estudio, según la cual para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán observará las leyes que se emitan en los términos de este decreto, es inexacta y genera incertidumbre jurídica, porque no queda claro cuál es exactamente la regla inaplicable a la que se refiere.

Se reitera que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad reconocidos en la Norma Fundamental, exigen que, tratándose de la actividad legislativa, las normas que expidan los congresos federal y local sean claras, precisas y acotadas para que las y los gobernados tengan certeza de las disposiciones que regularán sus relaciones sociales y actos jurídicos y, además, para que las autoridades no actúen de manera arbitraria en su aplicación.

Sin embargo, el legislador yucateco inobservó dicho estándar de validez, toda vez que no existe claridad en cuanto a lo que mandata el párrafo cuarto del artículo noveno transitorio del Decreto impugnado.

Se recuerda que el Congreso yucateco estableció en la norma en combate una regla consistente en que en la organización del proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial local que se realizarán en el presente año, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de esa entidad federativa.

En principio, se advierte que el artículo 105 mencionado se encuentra ubicado en el Título Undécimo “Disposiciones generales”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Ahora bien, para dotar de contenido y conocer los

alcances de la regla de excepcionalidad prevista por el legislador local, es necesario conocer el contenido del artículo de la Constitución yucateca al que remite:

“Artículo 105.- Todo servidor público del Estado y de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, manifestará ante quien corresponda el Compromiso Constitucional de cumplir las obligaciones que contrae, al guardar y hacer guardar sin reserva alguna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado y las Leyes que de ellas emanen, en los términos previstos en el artículo 67 de esta Constitución.”

Como se puede colegir de la simple lectura de la disposición transcrita, esta solamente se conforma por un único párrafo, sin fracciones; mientras que, en cuanto a su contenido, establece un mandato dirigido a todas las personas servidoras públicas que vayan a tomar posesión de cualquier cargo público de manifestar su compromiso constitucional de respetar *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado y las Leyes que de ellas emanen*, cuando cumplan sus obligaciones.

Atento a lo anterior, el artículo noveno transitorio del Decreto genera inseguridad por la imprecisión en la ubicación o identificación de la norma a la que alude, porque el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Yucatán solo se integra por un único párrafo, sin ninguna fracción.

Además, también genera una incongruencia en el sistema, pues de aplicarse la norma a la que remite se autoriza **la inaplicabilidad** (durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras que se llevará a cabo en el presente año) del mandato que obliga a todas las personas servidoras públicas de manifestar el Compromiso Constitucional de cumplir con sus obligaciones, al guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado y las Leyes que de ellas emanen.

Entonces, conforme a la literalidad de la norma transitoria combatida, se permite a las personas servidoras públicas omitir la protesta sobre el compromiso constitucional aludido, sin que exista una razón que justifique dicha excepcionalidad y sin que la norma a la que remite guarde siquiera una relación estrecha con la elección o nombramiento de personas juzgadoras, que en todo caso pueda resultar un obstáculo para su ejecución.

En otras palabras, la disposición transitoria impugnada no solo no contribuye al desarrollo del procedimiento electoral extraordinario respectivo, sino que genera un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio tanto de las autoridades competentes, como de las personas que participarán en ese proceso, toda vez que no existe certeza sobre cuál es la norma a la que se hace el reenvío, ni mucho menos, sobre la aplicabilidad de esta, por lo ya explicado en párrafos anteriores.

En conclusión, el párrafo cuarto del artículo noveno transitorio del Decreto 55/2025 debe ser expulsado del sistema normativo local por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en lugar de dotar de certeza jurídica al proceso electoral respectivo, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, al hacer una remisión imprecisa a otra norma, generando incertidumbre sobre su aplicabilidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

M É X I C O

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la

Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial en el que consta la publicación de las normas impugnadas. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

Defendemos al Pueblo
CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.



AHC